

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. E. S. P.
APODERADO	JUAN CARLOS CRISTANCHO GARCIA
DEMANDADO	ISRAEL TRIGOS CARRASCAL Y EMILIA ROSA ALVAREZ DELGADO
RADICADO	2017-00136
PROVIDENCIA	AUTO

De conformidad con el escrito allegado por la doctora ERIKA PAOLA SANCHEZ CERA, actuando en calidad de suplente del representante legal para asuntos judiciales y administrativos de la sociedad CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. E. S. P., donde otorga poder especial, amplio y suficiente al doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Téngase como apoderado judicial de CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S. A. E. S. P., al doctor ANDREI CALEB PABON MARQUEZ, abogado titulado con T. P. 325.565 del C. S. J., en los términos y efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.LIZETH PAOLA PINZON
DEMANDADO	GLORIA SUAREZ GALVIS Y OTRA
RADICACION	54-498-40-003-2018-00698
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **CREZCAMOS S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **GLORIA SUAREZ GALVIS Y DELFINA GALVIS**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

CREZCAMOS S.A. a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **GLORIA SUAREZ GALVIS Y DELFINA GALVIS** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 5.393.786.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 37.324.030**, más los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N 37.324.030 el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda las suma mencionada.

Con providencia de fecha cuatro (04) de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° 37.324.030 hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados GLORIA MARIA SUAREZ GALVIS Y DELFINA GALVIS fue notificado por aviso conforme al artículo 292 del C.G. del Proceso, del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2018, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recae sobre el embargo y secuestro de los bienes muebles como fax, impresora, cámaras de video, cuadros, aires acondicionados, juegos de tecnología, que se encuentren en el domicilio de las demandadas, medida que no se encuentra materializada..

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos*

de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **GLORIA MARIA SUAREZ GALVIS Y DELFINA GALVIS**, en favor de **CREZCAMOS S.A.** por la suma de: **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 5.393.786.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 37.324.030**, más los intereses moratorios desde el 04 de agosto de 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación , tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Se requiere a la parte demandante realizar el trámite del secuestro de los bienes muebles embargado de propiedad de las demandadas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb23f2ea5307348b1e36ce343a7603daaca22f22dcd441db5ea12e9b53bd14a7**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:57 AM

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FERREMATERIALES EL PROGRESO
APODERADO	LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO
DEMANDADO	SOCIEDAD TERMINAL DE TRANSPORTES DE OCAÑA
RADICADO	2019-00678
PROVIDENCIA	RECONOCIMIENTO DE PERSONERIA JURIDICA

De conformidad con el escrito allegado por el señor VICTOR HUGO ORTIZ ORTIZ, actuando en calidad de representante legal de FERREMATERIALES EL PROGRESO, donde revoca el poder otorgado a la doctora ANGELITH MARLU LOPEZ MEJIA y otorga poder especial, amplio y suficiente a la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.ADMITIR la revocatoria del poder otorgado por FERREMATERIALES EL PROGRESO, a la doctora ANGELITH MARLU LOPEZ MEJIA.

2.TENGASE como nueva apoderada judicial de FERREMATERIALES EL PROGRESO, a la doctora LUCIA VICTORIA AREVALO TOSCANO, abogada titulada con T. P. No. 108269 del C. S. J., en los términos y efectos otorgados en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO
APODERADO	DR.LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00095-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.393.333.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	3.393.333
CORREO.....	\$	8.600
TOTAL.....	\$	3.401.933

SON: TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.401.933.00).

Ocaña, 25 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LEIDY ALEXANDRA PEREZ TORRADO
APODERADO	DR. LUIS FERNANDO LOBO AMAYA
DEMANDADO	JOHNN JAIRO TELLEZ GARCIA
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00095-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 66) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **TRES MILLONES CUATROCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 3.401.933.00)**.

NOTIFIQUESE,


FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. CARLOS ALBERTO VERGARA Q.
DEMANDADO	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00358
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO

Para proferir el auto que trata el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P, llega al despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado por el doctor CARLOS ALBERTO VERGARA QUINTERO, actuando como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de **LA SOCIEDAD “ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representado legalmente por el señor **JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO**, por la cantidad de **A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 49.999.980.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación en el pagaré N° **051166100004928**. **B) Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.254.608.00)**, por concepto de intereses remunerados sobre la anterior sum a la tasa DTF+ 6 efectiva anual, desde el día 26 de noviembre del 2018 hasta el 26 de febrero del 2019. **C) . Por los intereses moratorios del capital anterior en el pagaré N° 051166100004928**, causados desde el día 27 de febrero del 2019, hasta el pago total de la obligación. **D) Por la suma de CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 108.351)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré N° **051166100004928**,y más las costas.

Esta acción se origina en la demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL de menor cuantía propuesta por **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** en contra de **la sociedad ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, obligación representada en el pagaré N° **051166100004928** y la Escritura Pública No 52 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CONVENCION (N. DE S) de fecha 06 de mayo de 2015.

Se peticiona en el escrito genitor que se libere mandamiento para el cobro del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** que promueve con garantía real en contra de **la sociedad ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representado legalmente por el señor **JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO** por la siguiente sumas antes mencionadas, más los intereses remuneratorios y los intereses de moratorios desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Solicita además que se condene en costas a la parte demandada.

A través de auto de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva con Garantía Real a cargo de la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representada legalmente por el señor **JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO**, ordenándole pagar al ejecutante, la suma de dinero antes mencionadas, obligación contenida en el pagaré N° **051166100004928** y en la Escritura Pública No 52 de fecha 06 de mayo de 2015 de la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE CONVENCION N. DE S, más los intereses remuneratorios y moratorios sobre la tasa según la superfinanciera de Colombia desde el 27 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

Igualmente, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representada legalmente por el señor **JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO**, distinguido con la matrícula inmobiliaria N°266-9385 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Convención. Embargo que se encuentra inscrita tal como se aprecia en el expediente, así mismo se expidió el despacho comisorio 008 el 26 de abril 2021 para la diligencia de secuestro dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Convención.

La sociedad **LA ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representada legalmente por el señor **JORGE ONEL**

ANGARITA QUINTERO, se notificó por correo electrónico del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que se haya opuesto a las pretensiones presentadas por la parte demandante.

Agotado el trámite procesal ha pasado al despacho el proceso, para seguir adelante con la ejecución, y a ello se procede previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizando el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe seguir adelante con la ejecución.

Por las pretensiones de la demanda, se coligue que el escrito generador se dirige a obtener la satisfacción de la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del extremo pasivo.

Por sabido se tiene que la finalidad de esta clase de proceso es lograr es el pago de una obligación insoluta, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido, lo cual debe constar en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo que ella debe ser clara, expresa y exigible.

Igualmente se sabe que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras este se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en aquel se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo el juzgador por lo tanto, examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P, den viabilidad a la ejecución.

Los títulos valores tiene fuerza ejecutiva, por tanto, no requiere de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art.793 del C. de Ccio, y así mismo el art.244 del C.G del Proceso que dice “Es autentico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento” ...

El artículo 780 de c. de Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.-En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.-En caso de falta de pago de pago parcial, y
- 3.-Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral 2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago parcial por parte del deudor, y ya n el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la Escritura Pública constituida por la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO, representada legalmente por el señor JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO**, documento que como dijimos contienen las exigencias para esta clase de título valor, al tenor del art.709 del C.de Ccio, en armonía con lo dispuesto en el art.422 del C.G del proceso, siendo viable exigir a través de la vía ejecutiva hacer efectivo el derecho en el contenido y a favor del demandante, en donde se encuentra establecido el gravamen hipotecario.

Ahora el código General del Proceso en su artículo 468 en su numeral 3 reza” si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o prestada la caución para evitarlo levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas” y conforme a ello se debe dar aplicación a la norma, en virtud de que la demandada guardo silencio al respecto.

Efectuadas las anteriores precisiones de orden legal, el despacho descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que la presente cobranza judicial se adjuntó el pagaré No. **N° 051166100004928** y en la **Escritura Pública No 52 de fecha 06 de mayo de 2015** de la **Notaría única del Circulo de Convención**, pieza que sirvió de base para emitir el precitado mandamiento de pago.

Examinado el título soporte de la ejecución, se avista que se colman los presupuestos que se contraen los artículos 468 del C.G.P, igual que los reseñados en el artículo 422 del C.G.P. vale decir, que del título valor asomado se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en consecuencia, presenta merito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

El artículo 440 del ultimo ordenamiento jurídico en cita, dispone que si no se proponen excepciones, como en verdad ocurrió en este paginaría, el juez ordenara el remate y el avaluó de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, se fuere el caso, o emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones de determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicas la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL** de Ocala, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución a cargo de la sociedad **ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS SEMILLAS DEL FUTURO**, representada legalmente por el señor **JORGE ONEL ANGARITA QUINTERO**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** por la cantidad de **A) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 49.999.980.00)**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación en el pagaré **N° 051166100004928**. **B)** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 5.254.608.00)**, por concepto de intereses remunerados sobre la anterior sum a la tasa DTF+ 6 efectiva anual, desde el día 26 de noviembre del 2018 hasta el 26 de febrero del 2019. **C)** . Por los intereses moratorios del capital anterior en el pagaré **N° 051166100004928**, causados desde el día 27 de febrero del 2019, hasta el pago total de la obligación. **D)** Por la suma de **CIENTO OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 108.351)** correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagaré **N° 051166100004928**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Decretar la venta en pública subasta del bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 266-938, bien inmueble que fue inscrito en la oficina Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

TERCERO: Una vez se practique la diligencia de secuestro del bien inmueble, Se procederá al avalúo, con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del proceso.

CUARTO: SE DISPONE la práctica de la liquidación del crédito y las costas según los términos de los artículos 446 y 366 del C.G.P, respectivamente.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. TANSESE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA.

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586afa78ec57d0a5c449f29924a7a7ea1748ff308d0736ec3d79b18a2974e78a**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:54 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMES CORONEL CORONEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00485-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.197.043.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	1.197.043
TOTAL.....	\$	1.197.043

SON: UN MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.197.043.00).

.Ocaña, 25 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	HERMES CORONEL CORONEL
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00485-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 30) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **N MILLON CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 1.197.043.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e49e5ead5fe53eef9b2030a8de0795170ab9233dc05d53bb1575c3bc51ebbf**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM H. BOHORQUEZ B
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	CESAR ARIAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00499-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 167.675.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	167.675
TOTAL.....	\$	167.675

SON: CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 167.675.00).

.Ocaña, 25 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	WILLIAM H. BOHORQUEZ B.
APODERADO	DR. ELBERTO CABRALES ALVAREZ
DEMANDADO	CESAR ARIAS DUARTE
RADICADO	54-498-40-53-003-2020--00499-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 19) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **CIENTO SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$ 167.675.00)**.

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e259a245f9cfab168f9a03e0ff3facdcd9566c38e042fe9f0e1f4a9bb5c78b84**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR.DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	LUZ MARY ANGARITA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021-00203-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$ 879.107.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	879.107
TOTAL.....	\$	879.107

SON: OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$ 879.107.00).

.Ocaña, 25 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	LUZ MARY ANGARITA Y OTRA
RADICADO	54-498-40-53-003-2021--00203-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 28) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SIETE PESOS MCTE (\$ 879.107.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0280602d0e46f86f467f6085ad6e3b653d57f41166d5b03336749599cf5f518e**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:55 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA
APODERADO	JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR
DEMANDADO	HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00261
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió la demanda ejecutiva que fue recibida en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR, en calidad de endosatario en procuración de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000.00**) desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa una (1) letra de cambio (enviada como mensaje de datos) otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad mencionada, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 17 de mayo del 2019, con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con lo pactado en el título valor.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia a cargo de HECTOR EMIRO CASTILLA RENIS, mayor de edad, vecino de la ciudad sin dirección electrónica y a favor de MARIA TORCOROMA CORONEL PEÑARANDA, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (**\$15.000.000.00**), representados en una (1) letra de cambio, **B**.- más los intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del

Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 18 de mayo del 2019, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: El doctor JOSE EFRAIN MUÑOZ VILLAMIZAR actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4482aca403bb34639cd2b7b9e502fb2f234c646fc9ddabd4a392102da7768a50**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:56 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veinticinco (25) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	MARITZA GONZALEZ GONZALEZ E IVAN BARBOSA NAVARRO
RADICADO	544984003003 2021-00262
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor El doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20170108938** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 18 de diciembre del 2021.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de **MARITZA GONZALEZ GONZALEZ** con dirección electrónica E **IVAN BARBOSA NAVARRO** sin dirección electrónica, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.500.000.00)**, obligación representada en un (1) pagare **No. 20170108938**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 18 de octubre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ccd507fd16fcea4810c4646013efc80b6094bed38527bcef69e0995dbd5b5**

Documento generado en 25/06/2021 06:48:56 AM